Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Salud

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5588/2022

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.5588/2022 (Acceso a Información Pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 16 de noviembre de 2022	Sentido: **MODIFICAR** la respuesta
Sujeto Obligado: Secretaria de Salud		Folio de solicitud: 090163322005790
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	La persona solicitante requirió al Sujeto Obligado conocer si paramédicos voluntarios de la Convocatoria del Programa "Salvado Vidas" podrán utilizar logos, escudos, emblemas o códigos de la institución para desempeñar sus labores para dotarlos de seguridad legal y crear una vinculación con la prestadora de servicios de salud, en caso negativo, proporcionar su fundamentación y motivación.	
¿Qué respondió el Sujeto Obligado?	El Sujeto Obligado, a través de su Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental manifestó que los voluntarios desempeñan sus actividades de forma gratuita y nos les une una relación sustentada en un nombramiento con el Gobierno de la Ciudad de México, por lo que, no está obligada a proporcionar y permitir el uso de los logos, escudos, emblemas o códigos de la institución respecto de los voluntarios.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que manifestó como agravio la falta de fundamentación y motivación en la respuesta, así como, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva.	
¿Qué plazo tendrá el Sujeto Obligado para dar cumplimiento?		10 días hábiles
Palabras Clave	Paramédicos, voluntarios, convocatoria, logos, emblemas, escudos, servicios de salud, fundamentación y motivación.	

Ciudad de México, a 16 de noviembre de 2022.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5588/2022**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la ***Secretaría de Salud****;* se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	9
PRIMERA. Competencia	9
SEGUNDA. Procedencia	9
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	11
CUARTA. Estudio de la controversia	12
QUINTA. Responsabilidades	20
Resolutivos	21

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 15 de septiembre de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **090163322005790**, mediante la cual requirió:

> *"Deseo saber si paramédicos voluntarios de la Convocatoria del Programa Salvado Vidas podrán utilizar los logos, escudos, emblemas o códigos de la institución para desempeñar sus labores para dotarlos de seguridad legal y crear una vinculación con la prestadora de servicios de salud, de ser negativa su respuesta solicito su fundamentación y motivación". (Sic)*

Además, señaló como Formato para recibir la información solicitada: *"Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT*" e indicó como medio para recibir notificaciones *"Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia"*.

II. Respuesta del Sujeto Obligado. El 29 de septiembre de 2022, la ***Secretaria de Salud***, en adelante Sujeto Obligado, dio atención a la solicitud de información mediante oficio **SSCDMX/SUTCGD/8472/2022**, de fecha 28 de septiembre de 2022, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, el cual en su parte conducente, informó lo siguiente:

> "…Me refiero a su solicitud de Acceso a la Información Pública, la cual se tuvo por presentada en fecha 15 de septiembre de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con el número de folio 090163322005790, mediante la cual se solicitó:
>
> > *"Deseo saber si paramédicos voluntarios de la Convocatoria del Programa Salvado Vidas podrán utilizar los logos, escudos, emblemas o códigos de la institución para desempeñar sus labores para dotarlos de seguridad legal y crear una vinculación con la prestadora de servicios de salud, de ser negativa su respuesta solicito su fundamentación y motivación..." (Sic)*
>
> *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 párrafo tercero, 13, 24 fracción II, 93 fracción IV y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), se hace de su conocimiento que, mediante oficio SSCDMX/DGPSMU/9609/2022, el Dr. José Alejandro Avalos Bracho, Director General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias, ha informado en relación a lo emitido por el Dr. José Carlos Guerrero Ascencio, Director Ejecutivo de Urgencias y Atención Prehospitalaria, a través del*

diverso SSCDMX/DGPSMU/DEUAPH/0739/202 en donde señala que, de conformidad con el artículo 3° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se define al trabajador de la siguiente manera:

> *"…Artículo 3°. - Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales. (Sic)*

En consecuencia, respecto de los trabajadores al servicio del Gobierno de la Ciudad de México, en términos del artículo 1° y 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el Gobierno está obligado a:

> *Artículo 43.- Son obligaciones de los titulares a que se refiere el Artículo 1° de esta Ley:*
>
> *V. Proporcionar a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido.*

En el caso de las personas que participan en los servicios de salud de forma voluntaria, debe señalarse que tal actividad la realizan precisamente en esos términos es decir en forma gratuita y su actividad encuentra su fundamento en el artículo 58, fracción III de la Ley General de Salud, que establece lo siguiente:

> *Artículo 58.- La comunidad podrá participar en los servicios de salud de los sectores público, social y privado a través de las siguientes acciones:*
>
> *III. Incorporación, como auxiliares voluntarios, en la realización de tareas simples de atención médica y asistencia social y participación en determinadas actividades de operación de los servicios de salud, bajo la dirección y control de las autoridades correspondientes;*

En consecuencia y tomando en consideración que los voluntarios desempeñan sus actividades de forma gratuita y nos les une con el Gobierno de la Ciudad de México, en el caso concreto con la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, una relación sustentada en un nombramiento como lo mandata el artículo 3° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado ya citada, por consiguiente ***la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, no está obligada a proporcionar y permitir el uso de los logos, escudos, emblemas o códigos de la institución respecto de los voluntarios.***

Aunado a lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Urgencias y Atención Prehospitalaria de la Dirección General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias de la Secretaría de Salud del Gobierno de la Ciudad de México, debe cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas que rigen su función como lo ordena el artículo 7° y la fracción I del artículo 49, ambos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Debe señalarse además que las disposiciones antes invocadas prevalecen sobre cualquier otra, atendiendo a los principios de jerarquía normativa" (Sic)

…" (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 12 de octubre de 2022, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, interpuso recurso de revisión, el cual en su parte medular señaló lo siguiente:

"Dicha determinación resulta insuficiente dado que a su dictado indica que los grupos voluntarios actuaran bajo la dirección y control de las autoridades correspondientes, como es el caso del Programa Salvando Vidas que durante este año 2022 tuvo la finalidad de formar técnicos de atención medica prehospitalaria de origen civil, por lo que la respuesta resulta a todas luces contradictoria, no siendo impedimento mencionar que existe una Ley Federal de Protección Civil que otorga mayores beneficios a los grupos voluntarios como es el caso que nos ocupa. Solicito se tome en consideración los argumentos esgrimidos en el documento que se adjunta al presente para determinar la procedencia del Recurso de Revisión." (Sic)

Asimismo, derivado de la consulta del archivo adjunto presentado en la interposición del recurso de revisión, la persona recurrente manifestó lo siguiente:

"Vista la respuesta relativa a la petición formulada con fecha 15 de septiembre de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) fue decepcionada la solicitud con el número de folio 090163322005790, mediante la cual el suscrito solicito, a saber lo siguiente:

"Deseo saber si paramédicos voluntarios de la Convocatoria del Programa Salvado Vidas podrán utilizar los logos, escudos, emblemas o códigos de la institución para desempeñar sus labores para dotarlos de seguridad legal y crear una vinculación con la prestadora de servicios de salud, de ser negativa su respuesta solicito su fundamentación y motivación..." (Sic)

Sin embargo, del análisis integrar de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Salud de la Ciudad de México, esta se limitó a fundar y motivar de forma deficiente la petición planteada en los siguientes términos:

> *"… de conformidad con el artículo 3° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se define al trabajador de la siguiente manera: "…Artículo 3°.- Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales. (Sic) En consecuencia, respecto de los trabajadores al servicio del Gobierno de la Ciudad de México, en términos del artículo 1° y 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el Gobierno está obligado a: Artículo 43.- Son obligaciones de los titulares a que se refiere el Artículo 1° de esta Ley: V. Proporcionar a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido."*

En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto por artículo 146º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estando en tiempo y forma vengo a interponer RECURSO DE REVISION en contra de la respuesta emitida por la requerida en los siguientes términos:

1. *La respuesta carece de fundamentación y motivación suficiente debido a que se cuestionó "si paramédicos voluntarios de la Convocatoria del Programa Salvado Vidas, podrán utilizar los logos, escudos, emblemas o códigos de la institución para desempeñar sus labores para dotarlos de seguridad legal y crear una vinculación con la prestadora de servicios de salud" (sic), porque la Unidad de Transparencia fue omisa pronunciarse al respecto de la solicitud en un sentido sencillo y entendible para el peticionario.*

2. *La respuesta emitida tiende a precisar que los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido solo corresponde a los empleados que se encuentren a cargo de la Administración Pública de la Ciudad de México, cuando dicha condición de trabajo no fue peticionada para efecto de los grupos voluntario a cargo de dicha Secretaria.*

3. *No se preguntó si podían proporcionar los elementos de trabajo para los paramédicos voluntarios descritos en el numeral que antecede, sino solo*

la utilización de la imagen pública de la institución de salud a los cuales se encuentren incorporados (logos, escudos, emblemas o códigos) para que tenga una vinculación NO DE CARACTER LABORAL, sino que sirva como medio de identificación como prestadores de servicios de salud asociados a dicha institución y no como deduce la respondiente.

4. *La respuesta con indebidamente fundamentada en el artículo 58 fracción III de la Ley General de Salud, que establece lo siguiente:*

   Artículo 58.- La comunidad podrá participar en los servicios de salud de los sectores público, social y privado a través de las siguientes acciones:

   III. Incorporación, como auxiliares voluntarios, en la realización de tareas simples de atención médica y asistencia social y participación en determinadas actividades de operación de los servicios de salud, bajo la dirección y control de las autoridades correspondientes;

Dicha determinación resulta insuficiente dado que a su dictado indica que los grupos voluntarios actuaran bajo la dirección y control de las autoridades correspondientes, como es el caso del Programa Salvando Vidas que durante este año 2022 tuvo la finalidad de formar técnicos de atención medica prehospitalaria de origen civil, por lo que la respuesta resulta a todas luces contradictoria, no siendo impedimento mencionar que existe una Ley Federal de Protección Civil que otorga mayores beneficios a los grupos voluntarios como es el caso que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a la Instituto Nacional de Acceso a Información que ordene a la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Salud de la Ciudad de México para que emita una respuesta acorde a la petición formulada con número de folio 090163322005790.

…" (Sic)

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, **el 17 de octubre de 2022**, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53,

fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y respuesta complementaria. El 03 de noviembre de 2022, se tuvo por recibido al Sujeto Obligado con el oficio **SSCDMX/SUTCGD/9658/2022,** de misma fecha, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental de la ***Secretaría de Salud***, por medio del cual hace del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria con número de oficio **SSCDMX/SUTCGD/9657/2022,** de fecha 03 de noviembre de 2022, suscrito por la Subdirectora antes referida, por medio de la cual ratificó el contenido en su totalidad de la respuesta primigenia

VI. Cierre de instrucción. El 11 de noviembre de 2022, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

Asimismo, se hace de conocimiento el acuerdo 4795/SO/21-09/2022 aprobado en la sesión de Pleno de este Instituto el 21 de septiembre de 2022, por medio del cual se determinó suspender plazos y términos para dar atención a las solicitudes de acceso a información y derechos ARCO, así como la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión, el día 19 de septiembre de 2022 derivado del sismo.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**[1]

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el Sujeto Obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

No pasa desapercibido para este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, sin embargo, es desestimada, toda vez que, el Sujeto Obligado reitera el contenido de la respuesta impugnada.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

La persona solicitante requirió al Sujeto Obligado, conocer si paramédicos voluntarios de la Convocatoria del programa “Salvando Vidas” podrán utilizar los logos, escudos, emblemas o códigos de la institución para desempeñar sus labores para dotarlos de seguridad legal y crear una vinculación con la prestadora de servicios de salud, así como, proporcionar de manera fundada y motivada su respuesta, en caso de negativa.

El Sujeto Obligado, a través de su Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental manifestó que los voluntarios desempeñan sus actividades de forma gratuita y nos les une una relación sustentada en un nombramiento con el Gobierno de la Ciudad de México, por consiguiente la ***Secretaría de Salud***, no está obligada a proporcionar y permitir el uso de los logos, escudos, emblemas o códigos de la institución respecto de los voluntarios.

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que manifestó como agravio la falta de fundamentación y motivación en la respuesta de la ***Secretaría de Salud****, así como,* la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el Sujeto Obligado realizó sus manifestaciones de derecho.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre la falta de fundamentación y motivación en la respuesta, así como, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

CUARTA. Estudio de la controversia.

Determinado lo anterior, con el apoyo del método analítico, revisaremos la atención otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta al siguiente cuestionamiento:

- **¿El Sujeto Obligado careció de congruencia y exhaustividad en su respuesta?**

Para atender el planteamiento anterior, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, se invoca lo que mandata la Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

> *"**Artículo 2**. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*
>
> ***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*
>
> *…"*

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los Sujetos Obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que, al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

*"**Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

***Artículo 12**. (…)*

***Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

***Artículo 14**. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite."

De acuerdo con lo estipulado, los Sujetos Obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado**,** ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de

acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro - persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

En ese sentido, la ***Secretaría de Salud*** al ser una entidad que se encuentra dentro del catálogo de Sujetos Obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

De tal suerte, el particular requirió al Sujeto Obligado conocer si paramédicos voluntarios con motivo de la Convocatoria del programa Salvando Vidas podrán utilizar logos, escudos, emblemas o códigos de la institución para desempeñar sus labores para dotarlos de seguridad legal y crear un vínculo con la prestadora de servicios de salud; en caso de negativa, proporcionar de manera fundada y motivada su respuesta.

Por lo anterior, resulta necesario referir la normatividad invocada por el Sujeto Obligado, artículo 3° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y artículo 58, fracción III de la Ley General de Salud, para ilustrar la materia del presente medio de impugnación:

> ***Artículo 3°. -*** *Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales.*
>
> ***Artículo 58.-*** *La comunidad podrá participar en los servicios de salud de los sectores público, social y privado a través de las siguientes acciones:*

> ***III.*** *Incorporación, como auxiliares voluntarios, en la realización de tareas simples de atención médica y asistencia social y participación en determinadas actividades de operación de los servicios de salud, bajo la dirección y control de las autoridades correspondientes;*

De los preceptos legales referidos, se desprende que el Sujeto Obligado en su respuesta refirió al trabajador como la persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de un nombramiento expedido, así como, a las personas que participan en los servicios de salud de forma voluntaria, las cuales realizan sus actividades de forma gratuita bajo la dirección y control de las autoridades correspondientes, omitiendo un pronunciamiento para el caso en concreto, consistente en informar lo precisado en la solicitud de información **090163322005790** con motivo de la Convocatoria “Salvando Vidas”.

Asimismo, la Ley de Salud de la Ciudad de México, dispone lo siguiente con motivo de la ***Secretaría de Salud***:

> ***CAPÍTULO II***
> ***SECRETARÍA DE SALUD***
>
> ***Artículo 11.*** *A la Secretaría le corresponde el despacho de las materias relativas a la formulación, ejecución, operación y evaluación de las políticas de salud de la Ciudad y para ello cuenta con las siguientes atribuciones:*
>
> *…*
>
> *III. Planear, organizar, dirigir, operar, controlar y evaluar el Sistema de Salud de la Ciudad;*
>
> *IV. Formular y, en su caso, celebrar convenios de coordinación y concertación que en materia de salud deba suscribir la persona titular de la Jefatura de Gobierno, así como aquellos de colaboración y acuerdos que conforme a sus facultades le correspondan;*
>
> *V. Apoyar los programas y servicios de salud de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública Federal, en los términos de la legislación aplicable y de las bases de coordinación que se celebren;*

CAPÍTULO XVI
RECURSOS HUMANOS EN LOS SERVICIOS DE SALUD

Artículo 100. *El ejercicio de las profesiones, de las actividades técnicas y auxiliares y de las especialidades para la salud en la Ciudad estará sujeto a lo siguiente:*

I. La Ley reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Federal, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad;

II. Las bases de coordinación que, conforme a la ley, se definan entre las autoridades educativas y las autoridades sanitarias, y

III. Las disposiciones de esta ley y demás normas jurídicas aplicables.

Artículo 101. *Compete al Gobierno, a través de la Secretaría:*

I. Planear, operar y evaluar las actividades tendientes a la formación, capacitación y actualización de los recursos humanos que se requieran para la satisfacción de las necesidades de la Ciudad, en materia de salud;

II. Impulsar la creación de centros de educación, capacitación y actualización de los recursos humanos para la salud;

III. Otorgar facilidades para la enseñanza y adiestramiento en servicio dentro de los establecimientos de salud a su cargo, a las instituciones que tengan por objeto la formación, capacitación o actualización de profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, de conformidad con las normas que rijan el funcionamiento de los primeros;

IV. Promover la participación voluntaria *de profesionales, técnicos y auxiliares de la salud en actividades docentes o técnicas;*

…" (Sic)

Por lo anterior se valida la entrega del fundamento y la justificación del uso de los escudos oficiales.

En atención a los razonamientos se considera que el Sujeto Obligado careció de congruencia y exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones **VIII** y **X** del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

"LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

…

VIII. Estar fundado y motivado*, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

…

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado *y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."*

Teniéndose que todo acto administrativo debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la citación de los preceptos normativos que se adecúan al caso a tratar y por lo segundo, la argumentación

lógico-jurídica por la cual se razona que el precepto citado se aplica al caso en concreto; asimismo, deben apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que el sujeto obligado no atendió adecuadamente la solicitud.

De lo anterior se determina que, el Sujeto Obligado no expuso los motivos suficientes para brindar certeza jurídica en su respuesta, al omitir un pronunciamiento para el caso en concreto, consistente en informar lo requerido por el particular con motivo de la Convocatoria “Salvando Vidas”, por lo que el agravio se deviene **FUNDADO.**

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Informe si los paramédicos voluntarios de la Convocatoria del Programa Salvando Vidas, podrán utilizar los logos, escudos, emblemas o códigos de

la institución para desempeñar sus labores y crear un vínculo con la prestadora de servicios de salud.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de noviembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/MELA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO